



Bogotá D.C., 20 de febrero de 2025.

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
RESOLUCIÓN ANI 20246060016045 DE 08-12-2024**

Con el fin de culminar el trámite de notificación de la Resolución proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con el No. 20246060016045 de 08-12-2024, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Armenia – Pereira – Manizales – Calarcá – La Paila, Unidad Funcional Intersección Circasia 1, lote denominado Luna Park – El Congal, ubicado en la vereda Tres Esquinas, en el municipio de Circasia, departamento del Quindío", se publica en la página web de la entidad el presente aviso con copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Lo anterior por cuanto el acto administrativo se dirige, entre otros, a los herederos indeterminados de MARÍA ELENA PATIÑO GÓMEZ, FABIOLA GÓMEZ DE PATIÑO y MARTHA LUCÍA PATIÑO GÓMEZ, de quienes no se conocen datos de contacto, razón por la cual se procede a su publicación para efectos de notificar específicamente éstos, según lo establece el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

La presente publicación se realiza de manera simultánea en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en la página web de sociedad concesionaria AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. y en lugar de acceso al público en las instalaciones de ésta última.

FECHA DE FIJACIÓN:        **21 DE FEBRERO DE 2025** A LAS 8:00 A.M.

FECHA DE DESFIJACIÓN: **28 DE FEBRERO DE 2025** A LAS 5:00 P.M.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 1682 de 2013, contra el acto administrativo que decide la expropiación solo procede el recurso de reposición ante el vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y se concederá en el efecto devolutivo.

**DIAZ GRANADOS** Firmado digitalmente  
**AMARIS RAFAEL** por DIAZ GRANADOS  
**ANTONIO** AMARIS RAFAEL  
ANTONIO

**RAFAEL ANTONIO DIAZ-GRANADOS AMARIS**  
Coordinador G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

Proyectó: Franklin Solorzano M. – Abogado GIT Asesoría Jurídica Predial

Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia  
Conmutador: (+57) 601 484 88 60  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20246060016045



Fecha: 08-12-2024

*“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Armenia Pereira Manizales Calarca La Paila, Unidad Funcional Interseccion Circasia 1, lote denominado Luna Park El Congal, ubicado en la vereda Tres Esquinas, en el municipio de Circasia, departamento del Quindío. ”*

**EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA  
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 de 2022 y la Resolución No. 20244030009655 de 01 de agosto de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo"*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)"*.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)"*.



Documento firmado digitalmente





Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "*como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política*".

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "*En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial*".

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022, expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

Que, en el caso en concreto, el 21 de abril de 1997 el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** suscribió con la Sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** el Contrato Estatal de Concesión 113 de 1997, con el objeto de "*realizar por el sistema de concesión los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación y el mantenimiento y la prestación de los servicios del proyecto vial ARMENIA – PEREIRA – MANIZALES*".

Que el 26 de junio de 2003, mediante el Decreto 1800 se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**, como establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que el 03 de octubre de 2003, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** mediante la Resolución No. 03896 cedió y subrogó a título gratuito en favor del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO** el Contrato Estatal de Concesión 113 de 1997 incluidas sus adiciones, prórrogas y otrosíes.

Que para la ejecución de la obra Intersección Circasia 1, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** requiere una franja de terreno identificada con la ficha predial Circasia-001 de fecha enero de 2015, que modificó la ficha predial elaborada en septiembre de 1998, elaboradas por la Sociedad Concesionaria **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** con un área de terreno de **SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA Y SIETE METROS**



**CUADRADOS (7.829,87 m<sup>2</sup>)**, que se segregará del predio de mayor extensión denominado **Luna Park – El Congal**, identificado con la cédula catastral **00-02-0008-0129-000** y matrícula inmobiliaria **280-122136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, comprendida entre la abscisa inicial **K0+217,00** a la abscisa final **K0+432,00** y comprendida por los linderos específicos que se describen a continuación:

**"NORTE: Fabiola Gómez de P. y otros Céd Cat No. 63-190-00-02-0008-0129-000.**

Punto 10, coordenadas Norte 1001255.95 Este 1159938.43, 38.14 m al punto 11, coordenadas Norte 1001263.61 Este 1159975.80, 23.32 m al punto 12, coordenadas Norte 1001286.84 Este 1159973.75, 17.03 m al punto 13, coordenadas Norte 1001288.01 Este 1159990.74.

**Longitud total norte = 78.49 m**

**ESTE: Carretera Armenia – Pereira.**

Punto 13, coordenadas Norte 1001288.01 Este 1159990.74, 10.96 m al punto 14, coordenadas Norte 1001277.07 Este 1159991.52, 19.02 m al punto 15, coordenadas Norte 1001258.25 Este 1159994.28, 13.93 m al punto 16, coordenadas Norte 1001244.64 Este 1159997.27, 11.04 m al punto 17, coordenadas Norte 1001234.07 Este 1160000.47, 27.15 m al punto 18, coordenadas Norte 1001208.79 Este 1160010.36, 13.55 m al punto 19, coordenadas Norte 1001196.60 Este 1160016.27, 67.46 m al punto 1, coordenadas Norte 1001137.28 Este 1160048.39.

**Longitud total este= 163.11 m**

**SUR: Alianza Cristiana Colombiana Céd Cat No. 63-190-00-02-0008-0130-000.**

Punto 1, coordenadas Norte 1001137.28 Este 1160048.39, 7.40 m al punto 2, coordenadas Norte 1001134.11 Este 1160041.71, 9.53 m al punto 3, coordenadas Norte 1001138.94 Este 1160033.50, 70.00 m al punto 4, coordenadas Norte 1001165.41 Este 1159968.70, 9.99 m al punto 5, coordenadas Norte 1001169.42 Este 1159959.54, 9.98 m al punto 6, coordenadas Norte 1001174.99 Este 1159951.26, 9.98 m al punto 7, coordenadas Norte 1001182.10 Este 1159944.25, 3.09 m al punto 8, coordenadas Norte 1001184.69 Este 1159942.56.

**Longitud total sur = 119.97 m.**

**OESTE: Fabiola Gómez de P. y otros Céd Cat No. 63-190-00-02-0008-0129-000.**

Punto 8, coordenadas Norte 1001184.69 Este 1159942.56, 35.03 m al punto 9, coordenadas Norte 1001219.71 Este 1159943.19, 36.55 m al punto 10, coordenadas Norte 1001255.95 Este 1159938.43.

**Longitud total oeste = 71.58 m"**

Que **EL INMUEBLE** se requiere junto con la mejora que se relaciona a continuación:

1. **Mejoras:**

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNID
1	Cerco en alambre de púas 4 hilos en guadua	21,00	ml

Que los linderos generales del inmueble de mayor extensión se encuentran debidamente determinados en la Sentencia 023 del 3 de febrero de 2003 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, acto jurídico inscrito en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria.

Que en febrero de 2015 la Sociedad Concesionaria **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** elaboró el estudio de títulos sobre el **INMUEBLE**, en el cual conceptuó la viabilidad de adquirir de la franja de terreno requerida a través del procedimiento de enajenación voluntaria.



Documento firmado digitalmente



Que los señores **GLORIA MARINA PATIÑO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.487.655; **IVAN PATIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.515.409; **ANA BEATRIZ PATIÑO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.896.051; **LUIS DARÍO PATIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.215; **MARÍA ISABEL PATIÑO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.885.545; **MARÍA ELENA PATIÑO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.485.252; **CLARA INÉS PATIÑO GÓMEZ o CLARA INÉS PATIÑO DE ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.478.565; **JHON JAIRO ZULUAGA VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.557.909; **FABIOLA GÓMEZ DE PATIÑO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.446.856 y **MARTHA LUCÍA PATIÑO GÓMEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.885.036, adquirieron el derecho real de dominio sobre el inmueble en virtud de la adjudicación en la sucesión del señor **RAFAEL PATIÑO SERNA**, mediante Sentencia No. 023 proferida el 3 de febrero de 2003, por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, según los siguientes derechos de cuota:

	NOMBRES COMPLETOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	VALOR DERECHO DE CUOTA ADJUDICADO	DERECHO DE CUOTA
PROPIETARIOS:	Gloria Marina Patiño Gómez	24487655	\$ 1.387.500,00	4,17%
	Iván Patiño Gómez	7515409	\$ 1.387.500,00	4,17%
	Ana Beatriz Patiño Gómez	41896051	\$ 1.387.500,00	4,17%
	Luis Darío Patiño Gómez	7534215	\$ 1.387.500,00	4,17%
	María Isabel Patiño Gómez	41885545	\$ 1.387.500,00	4,17%
	María Elena Patiño Gómez	24485252	\$ 1.387.500,00	4,17%
	Clara Inés Patiño Gómez	24478565	\$ 1.387.500,00	4,17%
	Jhon Jairo Zuluaga Vidal	7557908	\$ 1.387.500,00	4,17%
	Fabiola Gómez de Patiño (Fallecida)	24446856	\$ 20.812.500,00	62,50%
	Martha Lucía Patiño Gómez (Fallecida)	41885036	\$ 1.387.500,00	4,17%
<b>Valor Total Derechos de Cuotas Adjudicados</b>			<b>\$ 33.300.000,00</b>	<b>100,00%</b>

Que el 26 de septiembre de 2000 **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS REGIONAL QUINDÍO** entidad que inició el proceso de adquisición predial, suscribió con la señora **FABIOLA GÓMEZ GONZÁLEZ** en calidad de albacea del señor **RAFAEL PATIÑO SERNA** el contrato de promesa de compraventa sobre la franja de terreno requerida en el que se pactó como forma de pago, dos pagos cada uno correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble.

Que el 26 de octubre de 2000 **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS REGIONAL QUINDÍO** realizó el primer pago a favor de la señora **FABIOLA GÓMEZ GONZÁLEZ** por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.648.724)**, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble.

Que el 22 de mayo de 2003 **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS REGIONAL QUINDÍO** suscribió con la señora **FABIOLA GÓMEZ GONZÁLEZ** en calidad de albacea del señor **RAFAEL PATIÑO SERNA** el otrosí al contrato de promesa de compraventa sobre la franja de terreno requerida, en el que modificó el segundo pago pactado en el contrato inicial, dividiendo en dos contados dicho valor correspondientes al veinte por ciento (20%) del saldo, pagadero con la suscripción del mencionado otrosí. El tercer y último pago, correspondiente al treinta por ciento (30%) del saldo, pagadero con la suscripción de la escritura de compraventa.

Que el 06 de junio de 2003 **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS REGIONAL QUINDÍO** canceló a favor de la señora **FABIOLA GÓMEZ GONZÁLEZ** la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.859.490)**, correspondientes al veinte por ciento (20%) del saldo pactado en el otrosí al contrato de promesa de compraventa.

Que el 03 de octubre de 2003, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** mediante la Resolución No. 03896 cedió y subrogó a título gratuito en favor del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO** el Contrato Estatal de Concesión 113 de 1997 incluidas sus adiciones, prórrogas y otrosíes.

Que el 25 de octubre de 2005 el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO** - hoy - **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, mediante el Oficio No. 009934 solicitó



a la sociedad concesionaria **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** realizar un estudio detallado sobre los insumos prediales.

Que el 16 de enero de 2006, la sociedad concesionaria actualizó los insumos prediales de la franja de terreno requerida, con el fin de adecuar el proceso de adquisición predial iniciado en su momento por el **INVIAS**.

Que el 10 de marzo de 2006, la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío elaboró el avalúo corporativo No. AL-141-2006, por medio del cual determinó el valor de la franja de terreno requerida y sus elementos constitutivos, en la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.156.782)**.

Que el 27 de mayo de 2008, **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO – hoy – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, mediante el Oficio No. 005188 solicitó al Concesionario **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** la suspensión de las actividades de gestión predial, debido a las dificultades presentadas en el proceso de adquisición y la ejecución del Contrato Estatal de Concesión 113 de 1997.

Que el 5 de abril de 2011, el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO – hoy – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, mediante el Oficio No. 20113050041611 solicitó al Concesionario **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** reiniciar las labores de gestión predial para la construcción de la Intersección Circasia 1.

Que el 23 de enero de 2012, la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío actualizó el avalúo comercial sobre la franja de terreno requerida por valor de **TRESCIENTOS TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$313.599.686)**.

Que el 22 de mayo de 2012, la Sociedad concesionaria **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** suscribió con los propietarios el acta de autorización de acceso y ejecución de obra en la que se pactó lo siguiente:

- i. Se autorizó a la sociedad concesionaria a realizar las actividades de obra sobre el área de terreno requerida.
- ii. Los propietarios retificaron los pagos realizados en su momento por el Instituto Nacional de Vías Regional Quindío, los cuales ascienden a la suma de **CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$111.508.214)**, correspondientes a los pagos derivados del contrato de promesa de compraventa y el otrosí No. 1 al mismo.
- iii. La sociedad concesionaria realizó un pago anticipado a favor de los propietarios por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.712.295)** sobre los predios Circasia-001, Circasia-002 y Circasia-011. El valor correspondiente para el predio objeto de expropiación asciende a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.570.765)**, valor que resulta de dividir el pago realizado por el total de predios (**\$169.712.295 / 3 Predios Circasia-001, Circasia-002 y Circasia-011 = \$56.570.765**).

Que sobre el predio requerido la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ha realizado pagos por valor total de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$168.078.979)**.

Que el 6 de agosto de 2014, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** mediante el Oficio No. 2014-604-014795-1 solicitó a la sociedad concesionaria la corrección de los insumos prediales y actualización del estudio de títulos, documentos formalizados en febrero de 2015, los cuales fueron conceptuados como viables para la adquisición de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria.



Documento firmado digitalmente



Que en febrero de 2015 la sociedad concesionaria actualizó el estudio de títulos sobre **EL INMUEBLE** en el que identificó que la señora **MARTHA LUCÍA PATIÑO GÓMEZ** falleció el 19 de agosto de 2010, y la señora **FABIOLA GÓMEZ DE PATIÑO** falleció el 28 de diciembre de 2010, según consta en el certificado de defunción No. 07032801, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que la Sociedad Concesionaria **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** una vez identificado plenamente **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío el avalúo comercial No. AL-152-2015 por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.946.176)**, valor correspondiente al área de terreno requerida y la mejora.

Que el 11 de marzo de 2016 la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** mediante el oficio ANI No. 2016-706-006310-1 formuló oferta formal de compra a los propietarios inscritos, la cual se notificó personalmente el 25 de marzo de 2015 a los señores **CLARA INÉS PATIÑO GÓMEZ o CLARA INÉS PATIÑO DE ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.478.565; **MARÍA ELENA PATIÑO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.485.252; **GLORIA MARINA PATIÑO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.487.655; **MARÍA ISABEL PATIÑO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.885.545 y **LUIS DARÍO PATIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.215.

Que los señores **IVAN PATIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.515.409; **ANA BEATRIZ PATIÑO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.896.051; **JHON JAIRO ZULUAGA VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.557.909; **FABIOLA GÓMEZ DE PATIÑO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** y **MARTHA LUCIA PATIÑO GÓMEZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** fueron notificados mediante el aviso No. APM-GP-0046 del 14 de abril de 2016, fijado en la página web de la sociedad concesionaria el 10 de junio de 2016 y desfijado el día 16 del mismo mes y año.

Que el 26 de mayo de 2016 la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** mediante el oficio ANI No. 2016-706-014765-1 solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia la inscripción del oficio ANI No. 2016-706-006310-1 del 11 de marzo de 2016 por el cual se formuló la oferta formal de compra. Acto jurídico inscrito en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria.

Que el 15 de febrero de 2022 la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** expidió la Resolución No. 20226060002025 por medio de la cual ordenó por motivos de utilidad pública e interés social, iniciar los trámites judiciales de expropiación, la cual fue notificada a los propietarios mediante publicación del Aviso No. 41 del 2 de mayo de 2022, fijado en la página web de la Sociedad Concesionaria el 3 de mayo de 2022 y desfijado el día 9 del mismo mes y año, quedando debidamente ejecutoriada el día 11 de mayo de 2022.

Que el 10 de agosto de 2022 se presentó demanda de expropiación judicial ante el Centro de Servicios Judiciales Civil – Familia de Armenia, la cual fue asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, bajo el radicado 2022-00132. Mediante auto proferido el 28 de marzo de 2023 el Despacho ordenó remitir por competencia la demanda ante el Centro de Servicios Judiciales Civil – Familia de Bogotá D.C., la cual fue re asignada al Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado 2023-00196.

Que el 15 de noviembre de 2023 el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil del Circuito de Bogotá D.C. profirió auto de rechazo de la demanda, por no haberse subsanado.

Que mediante memorando interno No. 20244090107532 calendado el 06 de junio de 2024 el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura indicó que una vez efectuado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial **Circasia-001**, cumple con el componente técnico necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial.



Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial de **EL INMUEBLE** a la titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** por motivos de utilidad pública e interés social el inicio del trámite de expropiación judicial sobre el siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno identificada con la ficha predial **Circasia-001** de fecha enero de 2015, que modificó la ficha predial elaborada en septiembre de 1998, elaboradas por la Sociedad Concesionaria **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.**, requerida para la ejecución de la Intersección Circasia 1, con un área de terreno de **SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (7.829,87 m<sup>2</sup>)**, que se segregará del predio de mayor extensión denominado **Luna Park – El Congal**, identificado con la cédula catastral **00-02-0008-0129-000** y matrícula inmobiliaria **280-122136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, comprendida entre la abscisa inicial **K0+217,00** a la abscisa final **K0+432,00** y comprendida por los linderos específicos que se describen a continuación:

**"NORTE: Fabiola Gómez de P. y otros Céd Cat No. 63-190-00-02-0008-0129-000.**

Punto 10, coordenadas Norte 1001255.95 Este 1159938.43, 38.14 m al punto 11, coordenadas Norte 1001263.61 Este 1159975.80, 23.32 m al punto 12, coordenadas Norte 1001286.84 Este 1159973.75, 17.03 m al punto 13, coordenadas Norte 1001288.01 Este 1159990.74.

**Longitud total norte = 78.49 m**

**ESTE: Carretera Armenia – Pereira.**

Punto 13, coordenadas Norte 1001288.01 Este 1159990.74, 10.96 m al punto 14, coordenadas Norte 1001277.07 Este 1159991.52, 19.02 m al punto 15, coordenadas Norte 1001258.25 Este 1159994.28, 13.93 m al punto 16, coordenadas Norte 1001244.64 Este 1159997.27, 11.04 m al punto 17, coordenadas Norte 1001234.07 Este 1160000.47, 27.15 m al punto 18, coordenadas Norte 1001208.79 Este 1160010.36, 13.55 m al punto 19, coordenadas Norte 1001196.60 Este 1160016.27, 67.46 m al punto 1, coordenadas Norte 1001137.28 Este 1160048.39.

**Longitud total este= 163.11 m**

**SUR: Alianza Cristiana Colombiana Céd Cat No. 63-190-00-02-0008-**

**0130-000.** Punto 1, coordenadas Norte 1001137.28 Este 1160048.39, 7.40 m al punto 2, coordenadas Norte 1001134.11 Este 1160041.71, 9.53 m al punto 3, coordenadas Norte 1001138.94 Este 1160033.50, 70.00 m al punto 4, coordenadas Norte 1001165.41 Este 1159968.70, 9.99 m al punto 5, coordenadas Norte 1001169.42 Este 1159959.54, 9.98 m al punto 6, coordenadas Norte 1001174.99 Este 1159951.26, 9.98 m al punto 7, coordenadas Norte 1001182.10 Este 1159944.25, 3.09 m al punto 8, coordenadas Norte 1001184.69 Este 1159942.56.

**Longitud total sur = 119.97 m.**

**OESTE: Fabiola Gómez de P. y otros Céd Cat No. 63-190-00-02-0008-**

**0129-000.** Punto 8, coordenadas Norte 1001184.69 Este 1159942.56, 35.03 m al punto 9, coordenadas Norte 1001219.71 Este 1159943.19, 36.55 m al punto 10, coordenadas Norte 1001255.95 Este 1159938.43.

**Longitud total oeste = 71.58 m"**

Que **EL INMUEBLE** se requiere junto con la mejora que se relaciona a continuación:



Documento firmado digitalmente



## 1. Mejoras:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNID
1	Cerco en alambre de púas 4 hilos en guadua	21,00	ml

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente o en su defecto mediante aviso a los señores **GLORIA MARINA PATIÑO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.487.655; **IVAN PATIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.515.409; **ANA BEATRIZ PATIÑO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.896.051; **LUIS DARÍO PATIÑO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.215; **MARÍA ISABEL PATIÑO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.885.545; **MARÍA ELENA PATIÑO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.485.252; **CLARA INÉS PATIÑO GÓMEZ o CLARA INÉS PATIÑO DE ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.478.565; **JHON JAIRO ZULUAGA VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.557.909; **FABIOLA GÓMEZ DE PATIÑO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.446.856 y **MARTHA LUCÍA PATIÑO GÓMEZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.885.036, en calidad de propietarios inscritos del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, en los términos señalados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo artículo 76 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Dada en Bogotá D.C., a los **08-12-2024****RODRIGO ALMEIDA MORA**

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó:

VoBo: FRANKLIN ENRIQUEZ SOLORZANO MORENO, JHON JAIRO CORREDOR CALDAS, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT

